

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11-04-2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda Monitoria, pendiente de definir sobre su admisión. Sirvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 942

PROCESO: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: WE-ON BUSINESS S.A.S
DEMANDADO: J&P INVERSIONES S.A.S
RADICADO: 17001400300220240025200

Del estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la parte demandante no cumplió con algunas disposiciones estipuladas Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, estos requisitos son los que a continuación se enumeran:

1. Se solicita a la apoderada que aporte el certificado de existencia y representación legal de J&P INVERSIONES S.A.S identificado con NIT 901.222.972-5.
2. Aportar póliza de seguro por el 20% de las pretensiones de que trata el artículo 590 CGP, con el fin de estudiar la solicitud de medida cautelar.
3. Deberá aclarar la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar, ya que está solicitando la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la empresa J&P INVERSIONES S.A.S NIT 901.222.972-5. Debe tener en cuenta que la inscripción de la demanda solo procede sobre bienes muebles e inmuebles sujetos a registro. La personalidad jurídica de una entidad no puede ser embargada ni admite este tipo de medidas como la inscripción de la demanda.

Debe de aclararse que sobre el particular se pronunció en concepto la Cámara de Comercio de Bogotá:

Ahora bien, respecto al embargo de la razón social mediante la Circular 3 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio estableció:

“la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

De acuerdo con la normatividad citada, el embargo es una medida cautelar que limita la propiedad sobre un bien o un derecho determinado, esta medida es adoptada por un juez o por autoridad competente, mientras se adelanta un proceso, y está encaminada a asegurar la efectividad de la resolución que se adopte.

La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, **cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio**, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.

En cuanto a su solicitud, es necesario precisar que la Circular Única del 19 de julio de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, es una recopilación normativa de todas las reglamentaciones e instrucciones que imparte la Superintendencia antes mencionada en ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra las directrices impartidas en el Título VIII a las Cámaras de Comercio, en el desarrollo de las funciones que les han sido delegadas por el Estado.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días hábiles, a fin de subsanarla, con la advertencia que de no hacerlo dentro de este término, será RECHAZADA ordenando su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario